Año: 2017 Expediente: 10682/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ÁNGEL ALBERTO BARROSO CORREA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE LA LXXIV LEGISLATURA.

<u>ASUNTO RELACIONADO A</u>: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 1 Y 4 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y EL ARTICULO 353 BIS DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 08 de Febrero del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales y Justicia y Seguridad Pública

Lic. Mario Treviño Martínez
Oficial Mayor



C. DIP. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMIREZ PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXIV LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON PRESENTE.-

El suscrito, Diputado Angel Barroso Correa, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional perteneciente a la LXXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en el congreso del Estado, con para el Gobierno Interior del Congreso del Estado al la consideración de esta Soberania, Punto de Adendo al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Dejemos atrás tabús y evolucionemos como sociedad, todos somos iguales ante la ley, debemos, urgentemente dejar de asociar los tatuajes con la delincuencia.

En el periodo de sesiones pasado, ya había recurrido a éste tema referente a las personas que tienen un tatuaje, marcas o

Iniciativa reforma al artículo 1 y 4 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y el artículo 353 bis del Código Penal del Estado de Nuevo León



modificaciones en la piel, quienes tienen la libertad de decidir inmortalizar momentos, situaciones o algún episodio de sus vidas haciéndolo por medio de la tinta en su piel. Sin embargo, lastimosamente la propuesta de reforma consitucional fue desechada por los integrantes de la Comisión de Legislación de esta LXXIV Legislatura.

Empero, y debido a que actualmente la discriminación social y laboral es una situación recurrente y que aún está presente en muchas organizaciones y empresas, es por eso que considero, debemos empezar a tomar acciones para que sea inconstitucional que se les discrimine de tal manera.

La diversidad de opiniones es muy amplia, para algunas personas un tatuaje embellece la piel, tiene un significado especial, representa un logro o una ideología, para otras va en contra de sus principios y personalidad, pero esto no debería ser un impedimento para conseguir un empleo o incluso ser discriminado.

De acuerdo con encuestas realizadas a profesionistas, donde el 70 por ciento de ellos nos dicen que las principales causas

Iniciativa reforma al artículo 1 y 4 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y el artículo 353 bis del Código Penal del Estado de Nuevo León



de discriminación que existen en México, es hacia las personas con tatuajes, marcas o modificaciones en la piel.

Otro estudio realizado por el Gabinete de Comunicación Estratégica, señala que el 74.2 por ciento de las personas tatuadas piensa que esto ha sido un obstáculo para conseguir trabajo, estos números son realmente alarmantes pues 7 de cada 10 personas con tatuajes han sido discriminadas en México por el simple hecho de tener tinta en la piel.

De acuerdo al artículo 1 de nuestra Carta Magna todos somos iguales, y no deberá existir distinción o rechazo de unos a otros, tener o no un tatuaje, no debe ser un impedimento al conseguir un empleo. Un tatuaje, marca o modificación en la piel ya sea visible o no visible, no impide tal desempeño, no tiene en lo más minimo relación con el desempeño o la capacidad e intelecto de la persona.

Las personas con múltiples tatuajes son con frecuencia estereotipadas como malas, marginadas o criminales, son tambien discriminadas laboralmente por su apariencia física.



La discriminación, es un fenómeno real, que se debe erradicar, pero para esto, la ley debe ser precisa, literal y exacta, el adicionar una sola palabra en la ley hace la diferencia.

El Código Penal para el Estado de Nuevo León, nos establece en su capítulo V la lucha contra la discriminación, es ahí donde se indica que discriminar es un delito, el cual se persigue por querella interpuesta por el afectado, donde se puede aplicar una pena de 3 meses hasta 1 año de prisión, o 25 a 100 días de servicio comunitario, y de 25 a 250 cuotas a quien cometa tal delito; cuando quien lo cometa sea un servidor público en ejercicio de sus funciones se aumentará una mitad más la pena de prisión, pudiéndolo destituir del puesto o inhabilitación de 1 a 3 años; y en el caso de que se practique la discriminación en relación a una subordinación laboral la pena de prisión y la multa aumentará en una mitad.

Es por eso que discriminar debería ser tanto inconstitucional, como un delito, que tenga una sanción contundente, que se



pueda interponer querella y erradiquemos esta práctica discriminatoria lo más pronto posible.

No desistiré ante la oposición de quienes no estén a favor del cambio en nuestra sociedad, aún tenemos oportunidad de ser vanguardia en la protección de los derechos de los neoleoneses y estar en contra de cualquier tipo de discriminación, en esta ocasión por el simple hecho de tener tatuajes, marcas o modificaciones en la piel.

Es por lo anterior que solicito a éste H. Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente decreto:

DECRETO

Primero.- Se modifica el artículo 1 en su párrafo segundo y el artículo 4 en su párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- El Pueblo nuevoleonés reconoce que los derechos del ser humano son la base y el objeto de las instituciones sociales. Todas las leyes y todas las autoridades



del Estado deben respetar y hacer respetar las garantías que otorga la presente Constitución.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, tatuajes visibles o no visibles así como marcas o modificaciones en la piel; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la integración y el desarrollo de la familia. Cuando la terminología de género empleada en las disposiciones de observancia general sea en masculino, deberá entenderse que se refieren tanto al varón como a la mujer, salvo disposición expresa en contrario.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.



ARTÍCULO 4.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a las leyes.

En materia laboral debe existir igualdad de oportunidades para todas las personas. Queda prohibida cualquier tipo de discriminación o rechazo ya sea de nacionalidad, origen étnico, genero, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, tatuajes visibles o no visibles así como marcas o modificaciones en la piel; que atente contra los derechos y libertad de las personas a mantener o acceder a algún empleo.

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos



de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Una ley del Congreso determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, las condiciones que se deben llenar para obtenerlo y con qué requisitos se deben expedir.

Segundo.- Se modifica el artículo 353 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTÍCULO 353 BIS. Comete el delito de discriminación quien por razón de origen étnico o nacional, idioma o lengua, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, tatuajes visibles o no visibles así como marcas o modificaciones en la piel; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos humanos y libertades mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

I. Niegue a una persona un servicio o una prestación al que tenga derecho;



- II. Niegue o restrinja un derecho laboral, limite o restrinja un servicio de salud; o
- III. Niegue o restrinja a una persona un servicio educativo;

Para los efectos, de las fracciones anteriores, se entenderá que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se Ofrecen al público en general.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Atentamente,

Monterrey, Nuevo León, a 8 de febrero de 2017.

Dip. Angel Alberto Barroso Correa

C. Diputado Local

Iniciativa reforma al artículo 1 y 4 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y el artículo 353 bis del Código Penal del Estado de Nuevo León